

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE PFR-005/2014, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANA MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

Monterrey, Nuevo León, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la Licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Instructora de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave **PFR-005/2014**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, y Lic. Aldo Fasci Zuazua, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional,** por la presunta infracción a la normatividad electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisionados:	Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral
Denunciada:	Margarita Alicia Arellanes Cervantes
Denunciante:	C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo

	Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León
Denunciantes:	C.P. Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y Lic. Aldo Fasci Zuazua
Denunciados:	Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León y el Partido Acción Nacional
Director Jurídico:	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nuevo León abrogada, vigente al momento en que se dio inicio al procedimiento que se resuelve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito y anexos recibidos el día doce de mayo de dos mil catorce, por la Oficialía de Partes de esta Comisión, comparecieron los Denunciantes, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral.

[En adelante las fechas que se señalan corresponden al año 2014, salvo precisión en contrario]

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha doce de mayo, el Director Jurídico determinó formar el cuadernillo correspondiente, y se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se designara al Comisionado que ocuparía el cargo de Instructor.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo, los Comisionados determinaron, que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían los procedimientos de fincamiento de responsabilidad.

CUARTO. Por acuerdo de fecha cinco de junio, los Comisionados determinaron iniciar el trámite del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de los Denunciados, por la presunta infracción a la normatividad electoral. En ese mismo acto, acordaron negar la medida cautelar solicitada al no estar contemplada en la Ley Electoral; proveído que conjuntamente con el que se hace referencia en el resultando anterior les fue notificado a los Denunciantes, el día doce de junio.

QUINTO. Por acuerdo de fecha cuatro de julio, los Comisionados realizaron la calificación, admisión y recepción de pruebas ofrecidas y aportadas por los Denunciantes al escrito que originó la tramitación del procedimiento que se resuelve, además, para el desahogo de los medios de convicción ordenaron diversas diligencias y otras más, en ejercicio de la facultad investigadora de este órgano comicial; proveído que fue notificado a los Denunciantes el día ocho de julio, acuerdo que en lo que interesa señala:

*(...)respecto a las pruebas identificadas bajo los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, con fundamento en los dispositivos 262, fracciones II, III, V y VI, 262 BIS, fracciones II y III, y 265 de la Ley Electoral, y 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 240 BIS, párrafo segundo de la ley comicial, se admiten todas y cada una de las mismas por encontrarse ajustadas a derecho y se tienen por desahogadas las **3, 4, 5, 6 y 7** ya que por su propia naturaleza no requieren de diligencia especial alguna para su desahogo. En lo que respecta a la probanza que se identifica con el número **1**, se ordena **girar oficio a la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León**, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe quién pagó los trabajos de recarpeteo en el área de San Jerónimo, que el día 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, fue visitado por la Alcaldesa de Monterrey después de las 06:00-seis horas. Por lo que se refiere a la prueba señalado con el numeral **2**, se ordena **girar oficio a la Secretaría de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informen cuántas personas fueron contratadas para realizar los trabajos de recarpeteo en el área de San Jerónimo, que el día 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, fueron visitados por la Alcaldesa de Monterrey después de las 06:00-seis horas.*

Ahora bien, con independencia de las pruebas ofrecidas por los denunciantes y con la finalidad de acreditar la veracidad y certeza de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 262, 262 BIS, 265, 279, 286, 287 y 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y 64 del Código de

*Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria acorde al artículo 240 BIS, párrafo segundo de la ley comicial, se considera necesario llevar a cabo las actuaciones siguientes: **A) Girar oficio a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral**, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe si del monitoreo a su cargo que se realiza en los medios de comunicación referente a noticias publicadas en medios impresos y/o electrónicos, se desprende que se publicó en el periódico El Norte de fecha 7-siete de mayo de 2014-dos mil catorce, una nota periodística titulada “Usa Arellanes logo de AN en evento”, o si existe en el mismo medio o en otros medios impresos, electrónicos o de televisión de la localidad, información relacionada con dicha nota periodística; y en caso afirmativo, remita el material original o impreso de las publicaciones encontradas, así como en disco compacto, a fin de que se integren como elementos probatorios a los autos del procedimiento en que se actúa; **B) Girar oficio a la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente: 1.- Mencione si el día 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León efectuó trabajos de recarpeteo en el sector San Jerónimo de la referida ciudad; en caso afirmativo; 2.- Indique si las obras se hicieron con recursos públicos; y, 3.- Señale si la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, acudió a dichos trabajos en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se faculta al Comisionado Presidente de este organismo electoral, a fin de que por su conducto se giren los oficios correspondientes. (...)”*

SEXTO. Por diversos acuerdos de fecha once de julio, los Comisionados tuvieron por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos formulados a:

- A. El Secretario de Administración de la Presidencia Municipal de Monterrey, formulado mediante oficios PCEE/212/2014 y PCEE/216/2014.
- B. El Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, efectuado por esta autoridad comicial mediante oficio PCEE/213/2014.
- C. El Secretario del Municipio de Monterrey, en respuesta al oficio PCEE/215/2014; y
- D. El Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, a través de oficio PCEE/214/2014.

SÉPTIMO. El veintiséis de agosto, los Comisionados ordenaron agregar diversa información contenida en un disco compacto remitido por el Jefe

de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, en alcance al requerimiento inicialmente formulado.

OCTAVO. En fecha veintisiete de agosto, los Comisionados acordaron emplazar a los Denunciados, por la presunta infracción a la normatividad electoral en el Estado, diligencia que se realizó en fecha dos de septiembre.

NOVENO. El día nueve de septiembre, comparecieron por escrito los Denunciados a fin de dar contestación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad promovido en su contra expresando lo que a sus derechos convino y ofreciendo las pruebas de su intención.

DÉCIMO. En fecha once de septiembre, los Comisionados acordaron tener a los Denunciados compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación a la denuncia formulada en su contra, admitiendo las pruebas ofrecidas, teniendo por desahogadas las que por su propia naturaleza no requieren de diligencia especial alguna para tal efecto, así como ordenando lo siguiente:

- (...) **Girar oficio al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey**, para que dentro del término de tres días requiera y remita a esta autoridad la siguiente información: **i) del Secretario de Servicios Públicos del municipio de Monterrey**, Nuevo León, informe la hora de inicio oficial del evento programado el día seis de mayo del presente año, en la colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y **ii) del Director de Comunicación Social del municipio de Monterrey**, Nuevo León, informe la hora de inicio de la entrevista que los medios de comunicación realizaron a la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, como parte del evento oficial de supervisión de recarpeteo en la colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día seis de mayo del presente año.
- **Se ordena girar oficio al representante legal de la empresa TV Los Mochis, S. A. de C.V. (Televisa Monterrey)**, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita el video de la entrevista en que dicho medio de comunicación participó y que fue realizada a la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, el día seis de mayo del presente año, en el evento de supervisión de obras de recarpeteo efectuada en la colonia San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la que fueron convocados por el Gobierno Municipal de Monterrey.
- **Se ordena girar oficio al representante legal de la empresa Publimax, S.A. de C.V. (TV Azteca Noreste)**, a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita el video de la entrevista en que dicho medio de comunicación participó y que fue realizada a la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, el día seis de mayo del presente año, en el

evento de supervisión de obras de recarpeteo efectuada en la colonia San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la que fueron convocados por el Gobierno Municipal de Monterrey.

- **Se ordena girar oficio al representante legal de la empresa Multimedios, S.A. de C.V. (Multimedios Televisión), a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita el video de la entrevista en que dicho medio de comunicación participó y que fue realizada a la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, el día seis de mayo del presente año, en el evento de supervisión de obras de recarpeteo efectuada en la colonia San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la que fueron convocados por el Gobierno Municipal de Monterrey. (...)**

En razón de lo anterior, a fin de desahogar las pruebas antes mencionadas, se suspendió el plazo para formular el dictamen correspondiente dentro del procedimiento en que se actúa, previsto en el artículo 305, párrafo tercero de la Ley Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a los anteriores requerimientos, se tiene que fueron contestados en las siguientes fechas:

- En fecha treinta de septiembre, se recibió el oficio número SA/1422/2014, signado por el ciudadano Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León.
- El siete de octubre, se recibió el escrito firmado por el licenciado José Alberto Sáez Azcárraga, en su carácter de representante legal de la empresa denominada T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.
- En fecha siete de octubre, se recibió el escrito suscrito por el Dr. y CP. Roberto Elías Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada MULTIMEDIOS, S.A de C.V.
- El trece de octubre, se recibió el escrito, signado por el licenciado Jaime L. Ramírez Cruz, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada PUBLIMAX, S.A de C.V., anexando al mismo un disco compacto que refiere contiene la información requerida.

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado de la actual integración de la Comisión, el uno de octubre se designó como Instructora a la Consejera Claudia Patricia de la Garza Ramos, a quien en lo sucesivo le corresponde el trámite y sustanciación del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, la Consejera Instructora acordó tener por recibidos los escritos descritos en el considerando décimo primero, y tenerles por contestando en forma el requerimiento hecho por la Comisión; así mismo, en dicho acuerdo se ordenó que personal de la Dirección Jurídica de esta Comisión Estatal Electoral, verificara el contenido de los CD y DVD allegados al procedimiento, lo cual se realizó en fecha veinte de octubre, levantándose el acta correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En vista de lo anterior, el treinta y uno de octubre, la Consejera Instructora, ordenó poner en estado de resolución el presente expediente para ser resuelto dentro del término legal; auto que fue notificado a las partes en fecha once de noviembre.

DÉCIMO QUINTO. En fecha veinte de noviembre, se notificó en términos legales a los Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, y presentar al Consejo General por conducto de la Consejera Instructora, el proyecto de dictamen a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así bien, toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

SEGUNDO. En los términos de lo establecido en los artículos 43, primer párrafo y 45, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral; la Comisión

es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería del Denunciante, se le tiene por reconocida toda vez que sus facultades se desprenden del contenido de la copia certificada de la Escritura Pública número 145,091, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, levantada por el licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro del Distrito Federal. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 262 bis, fracción I, fracción d) y 267, párrafo segundo de la Ley.

Por lo que hace al ciudadano Aldo Fasci Zuazua, compareció por sus propios derechos, por lo tanto, se le reconoce el carácter de denunciante.

CUARTO. Cuestión previa relativa a la contestación de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, donde refiere diversas violaciones al procedimiento.

1. Menciona que la Comisión Estatal Electoral no está debidamente integrada conforme al artículo 69 de la Ley Electoral, y la falta de Comisionados es de vital relevancia para el ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra la sustanciación de los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, lo que sustenta en la tesis V/2013 cuyo rubro es *“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”*
2. Reclama la invalidez del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través del cual los Comisionados determinaron que todos ellos, de manera conjunta, tramitarían y sustanciarían

los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, según refiere, porque debió haber sido aprobado en sesión pública por el Pleno de la Comisión, conforme a los artículos 13, 24 y 25 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales.

3. Señala que no se cumplieron los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionador y proceder a su emplazamiento, en términos de la jurisprudencia 20/2008 cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”*.

En cuanto al **primer apartado**, relativo a que la Comisión no estaba debidamente integrada conforme al artículo 69 de la Ley Electoral, resulta pertinente mencionar que en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil trece, concluyeron su encargo de Comisionados Ciudadanos propietarios de esta Comisión la Maestra Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck y el Licenciado Mauricio Farías Villarreal¹, sin que en su oportunidad el H. Congreso del Estado de Nuevo León haya realizado la designación correspondiente.

Sin embargo, dicha situación no era impedimento para el funcionamiento de la Comisión, ya que conforme al propio artículo 69 de la Ley Electoral, se prevé que la misma podría actuar con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, como se aprecia a continuación:

Artículo 69. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y **se integra por cinco Comisionados Ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes**, quienes deberán reunir los requisitos que establece la presente Ley. A ella concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral funcionará con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por los Comisionados Ciudadanos, de entre ellos, en la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en que participen como tales.

¹ Los mencionados Comisionados tenían el carácter de Vocales, conforme al acuerdo de declaratoria de integración de la Comisión de fecha uno de noviembre de dos mil once.

Además, de acuerdo al diverso numeral 78 de la citada Ley Electoral, se establecía la forma de suplir las ausencias de los Comisionados, estableciéndose que las faltas del Presidente serían suplidas por el Secretario, las faltas de éste serían suplidas por el Primer Vocal, y que las faltas de los Vocales serían suplidas por los suplentes comunes, en la forma que la Comisión lo determine.

Al respecto, el artículo 78 de la ley en estudio señala:

Artículo 78. Las ausencias de los Comisionados Ciudadanos serán cubiertas de la siguiente manera:

- I.- Las faltas del Presidente serán suplidas por el Secretario;
- II.- Las faltas del Secretario serán suplidas por el Primer Vocal; y
- III.- **Las faltas de los vocales serán suplidas por los suplentes comunes**, en la forma que la misma Comisión determine.

De esta última fracción se desprende que las faltas de los vocales serían suplidas por los suplentes comunes, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, ya que ante la falta de designación de los Comisionados propietarios por el H. Congreso del Estado, los Comisionados Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon y Víctor Eduardo Salgado Carmona, en su calidad de Comisionados suplentes, cubrieron las ausencias antes mencionadas.

En tal virtud, la falta de dos Comisionados Propietarios no impidió que la Comisión pudiera llevar a cabo la tramitación y resolución de los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el numeral 305 de la mencionada Ley Electoral, toda vez que su actuación se realizó en cumplimiento al principio de legalidad.

Se afirma lo anterior, en razón de que los Comisionados suplentes entraron en funciones ante la falta de dos Comisionados propietarios, de tal manera, que la Comisión actuó con los cinco Comisionados que prevé la propia ley comicial para su funcionamiento, de acuerdo a los artículos 69 y 78 de la Ley Electoral.

Además, pensar lo anterior sería ir en contra del interés público que se protege al sustanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto al **punto segundo**, por el que se reclama la invalidez del acuerdo de fecha veintiséis de mayo porque no fue aprobado por el Pleno de la Comisión en sesión pública, también resulta improcedente dicho planteamiento, toda vez que contrario a lo afirmado por la Denunciada, la Comisión no tenía la obligación de aprobar en sesión pública el acuerdo de fecha veintiséis de mayo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 81, fracción I de la Ley Electoral, la Comisión tiene la facultad y obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, entre la que se encuentra, sustanciar y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidad que prevé el diverso 305 de la ley comicial.

Incluso, es relevante señalar que la obligación de sustanciar dichos procedimientos recaen en un comisionado (instructor) por lo que al no haber sido nombrado, en nada afecta que todos los integrantes del órgano comicial decidan en el ámbito de sus facultades continuar con la sustanciación de los procedimientos, ya que por regla general el que puede lo más puede lo menos, interpretar lo contrario sería ir en contra del interés público en la sustanciación y resolución del presente caso.

En esa virtud, y conforme al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales vigente al momento en que se inició el presente procedimiento, en el cual se establece la facultad de realizar reuniones de trabajo para tratar los asuntos de su competencia, la Comisión emitió el acuerdo que por esta vía se combate, a fin de cumplir con su función de sustanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad previsto en el numeral 305 de la Ley Electoral.

Finalmente, en relación al **punto tercero**, de igual forma resulta improcedente dicho planteamiento, en razón de que el estudio correspondiente relativo a si se cumplieron los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionador y proceder a su emplazamiento, en términos de la jurisprudencia 20/2008, conlleva el estudio relativo de si la conducta denunciada configura en abstracto la posibilidad de una infracción a la Ley Electoral, lo cual constituye precisamente el juzgamiento de fondo, materia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de ejercer su facultad investigadora, siempre que existan por lo menos un leve indicio de una posible infracción, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia con el rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*”².

En el caso que nos ocupa, los Denunciantes aportaron los elementos de prueba suficientes para que esta Comisión determinara iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las cuales se detallan en el acuerdo de fecha cuatro de julio a través del cual la Comisión procedió a la recepción, admisión y calificación de las pruebas aportadas por los Denunciantes.

Lo anterior, acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación plasmado en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*” Consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, www.te.gob.mx .

QUINTO. Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se advierte que las partes argumentaron lo siguiente:

I. Los Denunciantes

1. Que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es actualmente Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León.
2. Que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es aspirante a un cargo de elección popular.

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2004>

3. Que en fecha seis de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en su carácter de Presidenta municipal de Monterrey, Nuevo León, acudió a una obra municipal en el sector San Jerónimo en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el cual se realizaron trabajos de recarpeteo, vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional, donde según refieren, estuvieron presentes diversos vecinos, empleados municipales y medios de comunicación.

En vista de lo anterior, señalan que dicha acción constituye propaganda político-electoral contraria a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, así como los principios de equidad, objetividad, imparcialidad y legalidad entre los partidos políticos; y que dicha propaganda fue difundida a través de medios de comunicación escrita, así como en la radio y televisión.

II. De la comparecencia del Partido Acción Nacional

El ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este organismo electoral, compareció ante esta autoridad manifestando sustancialmente en su escrito de contestación lo que se enuncia a continuación:

1. En relación a que es un hecho notorio que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es actualmente Presidenta Municipal de Monterrey, menciona que no son hechos propios del Partido Acción Nacional por lo que se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.
2. Señala que no es cierto que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, sea una aspirante a un cargo de elección popular, ya que no se está realizando algún tipo de actividad ni difundiendo propaganda personalizada con la finalidad de ganar adeptos a su favor ni del Partido Acción Nacional. Además, señala que no está acreditada la existencia de manifestación alguna respecto a la

intención de contender por un cargo de elección popular, y que el denunciante no allegó probanza alguna para acreditar su dicho.

3. Refiere que no existe prueba alguna con la que se acredite fehacientemente que la Alcaldesa asistió al evento con la finalidad de promover una precandidatura o candidatura, su nombre, imagen, ni la del Partido Acción Nacional, que se hubieran utilizado recursos públicos para la supuesta difusión y promoción, aunado a que, en el presente caso no se está ante la presencia de propaganda político-electoral contraria a la ley.

III. De la comparecencia de Margarita Alicia Arellanes Cervantes

Por otro lado, la ciudadana **Margarita Alicia Arellanes Cervantes**, en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey Nuevo León, señala medularmente en su escrito de contestación lo siguiente:

1. Menciona que su cargo no es un hecho notorio, sino más bien, derivado del procedimiento electoral establecido en la Constitución Federal que se realiza por medio de votación libre, secreta y directa.
2. Refiere que no se encuentra realizando actos a que se refiere el artículo 110 BIS, 5 de la Ley Electoral. Además, afirma que en ningún momento ha manifestado ni privada ni públicamente aspirar a algún cargo de elección popular.
3. La denunciada niega que esté promocionando su imagen, así como la utilización de recursos públicos para beneficio de algún partido o beneficio personal, o que esté realizando propaganda alguna.

CONTROVERSIAS JURÍDICAS A RESOLVER. Derivado de lo anterior, los argumentos formulados por las partes centran la problemática respecto de la cual debe emitirse el pronunciamiento, mismo que se da en dos aspectos distintos, por una parte, una presunta violación en la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y por otra la realización de actos anticipados de campaña, por tanto se procede a entrar al estudio en la forma siguiente.

I.- IMPARICIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Determinar si el acto a través del cual la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en su carácter de Alcaldesa de Monterrey, Nuevo León, al acudir a una obra municipal en el sector San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, en el cual se realizaron trabajos de recarpeteo, vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional, viola lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal, 43 de la Constitución Local y 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

Respecto a la hipótesis antes señalada, se procede a determinar si se actualizan los supuestos planteados como infracción a la Ley Electoral, y para su estudio, se considera necesario remitirse al marco constitucional y legal aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 43. (...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Ahora bien, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, por una parte, la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Así mismo establecen que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de observar los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Sobre dicho dispositivo, cabe destacar la exposición de motivos efectuada por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, y en lo que importa, se encuentra lo siguiente:

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre

sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- a) En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- b) En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- c) En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

[...]

OCTAVO

Artículo 134

En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

[...]

Artículo 134

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.

La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".

De acuerdo a lo anterior, se puede destacar que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, en razón de que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para

beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Ahora bien, para determinar si los denunciados infringieron las mencionadas disposiciones es necesario analizar las pruebas que obran en el sumario y que tengan relación con los hechos, dichos elementos probatorios son los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el ejemplar de la sección Local del periódico El Norte de fecha siete de mayo, que contiene la nota periodística bajo el título “Usa Arellanes logo de AN en evento”. (foja 15)
2. **TÉCNICA:** Consistente en tres impresiones fotográficas. (foja 16)
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de las fotografías (fotogalería) publicadas en el periódico El Norte en su página de internet, en la nota periodística titulada “Usa Arellanes logo de AN en evento”. (fojas 17-24)
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la nota periodística publicada el día siete de mayo, en el portal de internet del periódico El Norte, bajo el título “Usa Arellanes logo de AN en evento”. (fojas 25-27)
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número SA-367/2014, signado por el Secretario de Administración de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, presentado ante esta autoridad en fecha diez de julio, por medio del cual informó que el municipio de Monterrey, efectuó el pago de los trabajos de recarpeteo en el área de San Jerónimo, que el día seis de mayo de dos mil catorce, fue visitado por la Alcaldesa de Monterrey . (foja 87)
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número DRH-4141/2014, signado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad en fecha diez de julio, mediante el cual informó que la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, no llevó a cabo la contratación de personas para realizar los trabajos

de recarpeteo en el área de San Jerónimo, que el día seis de mayo de dos mil catorce, fue visitado por la Alcaldesa de Monterrey, Nuevo León, después de las 06:00-seis horas. (foja 88)

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número SA/735/2014, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad en fecha once de julio, mediante el cual informó que el Ayuntamiento de Monterrey, integrado como orden de Gobierno del Municipio de Monterrey, integrado por Regidores, Síndicos y Presidente Municipal, no efectuó trabajo alguno de recarpeteo en el sector San Jerónimo de esa municipalidad; los trabajos de recarpeteo en el área de San Jerónimo, que el día seis de mayo de dos mil catorce, fue visitado por la Alcaldesa de Monterrey, fueron pagados con recursos públicos y efectuados dentro del Programa de Recarpeteo por la Secretaría de Servicios Públicos del referido Municipio. (foja 89)

8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número CEE/UCS/002/14, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión, presentado ante esta autoridad en fecha once de julio, mediante el cual informó que de acuerdo al monitoreo realizado en los medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios de comunicación impresos o electrónicos, en fecha siete de mayo de dos mil catorce, se publicó en el periódico El Norte la nota titulada “Usa Arellanes logo de AN en evento”, así como en el medio electrónico del portal de internet denominado “elnorte.com” una nota periodística titulada “Usa Arellanes logo de AN en evento”, así como otras dos notas periodísticas relacionadas con dicha nota (foja 90); anexando lo siguiente:

8.1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en cinco impresiones relacionadas con la nota de prensa titulada “Margarita Arellanes deja ver logo del PAN en un evento municipal”, obtenida de la página de SDPnoticias.com. (fojas 92-96)

- 8.2. TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto, identificado en su caratula con la leyenda “Usa Arellanes logo de AN”. (foja 97)
- 8.3. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en un ejemplar del periódico El Norte de fecha siete de mayo, que contiene la nota titulada “Usa Arellanes logo de AN en evento”. (foja 98)
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número CEE/UCS/007/14, signado por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, presentado en fecha veinticinco de agosto, mediante el cual da cuenta que el día seis de mayo de dos mil catorce, en la página electrónica de TV Azteca, se publicó una entrevista en video titulada “Arranca Arellanes trabajos de recarpeteo en San Jerónimo”, en donde la alcaldesa supervisa los trabajos de rehabilitación de la carpeta asfáltica en el sector San Jerónimo, (foja 103) anexando lo siguiente:
- 9.1. TÉCNICA:** Consistente en un disco compacto identificado en su caratula con la leyenda “Arranca Arellanes trabajos de recarpeteo en San Jerónimo, martes 6 de mayo de 2014”. (foja 104)
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación signada por el ingeniero René Reichardt Gross, Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, de la impresión de la “Ficha Técnica” titulada “Supervisión de los trabajos de programa de recarpeteo”. (fojas 163-164)
- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación signada por licenciado Fabián Adame Ramos, Director de Comunicación Social del municipio de Monterrey, de la impresión de correo electrónico referente a la convocatoria para medios de comunicación respecto a los eventos que se mencionan en la misma. (fojas 165-167)
- 12. TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto allegado por la denunciada en su escrito de contestación, identificado en su caratula con la leyenda “Video y Entrevista”. (foja 169)

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SA/1422/2014, signado por el ciudadano Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, presentado ante esta autoridad el día treinta de octubre, mediante el cual allega los siguientes oficios: (foja 191)

13.1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSP/278/2014 signado por el ingeniero René Reichardt Gross, Secretario de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, de fecha de fecha veintinueve de septiembre, en el cual informa que la hora de inicio oficial del evento, donde participó la licenciada Margarita Alicia Arellanes Cervantes, relativo a la supervisión de recarpeteo en la colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey, el día seis de mayo fue a la 06:30 horas. (foja 192)

13.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CACS/710/2014, firmado por el licenciado Fabián Adame Ramos, Director de Comunicación Social de la Secretaria de Planeación del municipio de Monterrey, de fecha veintinueve de septiembre, mediante el cual informa que la hora de inicio de la entrevista que los medios de comunicación realizaron a la licenciada Margarita Alicia Arellanes Cervantes, como parte del evento oficial de supervisión de recarpeteo en la colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey, el día seis de mayo fue a la 06:39 horas.(foja 193)

14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por el licenciado Jaime L. Ramírez Cruz, en su carácter de representante legal de **PUBLIMAX S.A. de C.V.**, mediante el cual comparece a fin de dar contestación al oficio CEE/CT/097/2014, anexando lo siguiente: (foja 208)

14.1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que refiere contiene la entrevista realizada por el medio de comunicación TV Azteca Noreste, a la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en fecha seis de mayo dentro

del evento de supervisión de Obras de Recarpeteo efectuadas en la colonia San Jerónimo, en Monterrey, N.L. (foja 209)

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta levantada por la licenciada Rosa Isela López Gaona, Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos, adscrita a la Dirección Jurídica de esta Comisión, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis de octubre, dictado por la Consejera Instructora dentro del presente expediente. (fojas 212-233)

En vista de lo anterior, en cuanto a los medios de convicción identificados con los **numerales 1, 3, 4, 8.1, 8.3 y 14**, tienen la calidad de documentales privadas, por lo que su valor es indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

En este sentido, es de mencionarse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Lo antes expuesto deriva de la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".³

En el caso, concatenadas las notas periodísticas con todo el cúmulo probatorio que obra en autos, esta autoridad se pronunciará más adelante.

Respecto a los elementos probatorios identificados con los **numerales 2, 8.2, 9.1, 12 y 14.1**, tiene la calidad de prueba técnica, por lo que su valor es indiciario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 262, fracción III, 262 BIS, fracción III, 267, párrafo tercero y 270, fracción III de la Ley Electoral.

³ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Al respecto, cabe señalar que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.⁴

Por lo que se refiere a las pruebas identificadas con los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 13.1, 13.2 y 15**, al ser expedidas por - funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tienen la calidad de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262, fracción I, 262 BIS, fracción I, incisos b), c) y d), 267, párrafo segundo y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Una vez analizado en lo general y adminiculado el acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, se arriba válidamente a la acreditación de los hechos siguientes:

- Que en fecha seis de mayo la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León, llevó a cabo un evento oficial para dar inicio a los trabajos de recarpeteo en la calle Antonio Caso, entre anillo Periférico y Puerta del Sol, en el sector San Jerónimo.
- Que los trabajos fueron efectuados dentro del Programa de Recarpeteo por la Secretaría de Servicios Públicos del referido Municipio.
- Que a dicho lugar arribó la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Monterrey, con la finalidad de participar en la inauguración de los

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

trabajos de recarpeteo a realizarse en dicho lugar, vistiendo un pantalón de mezclilla y una camisa de manga larga en color blanco, con el logotipo del Partido Acción Nacional.

- Que la Denunciada, se tomó fotografías con las personas que se encontraban realizando los trabajos de recarpeteo en el área de San Jerónimo, vistiendo una camisa de manga larga en color blanco, con logotipo del Partido Acción Nacional.
- Que momentos después de haberse tomado las fotografías descrita en el punto anterior, cubrió el logotipo del Partido Acción Nacional con un chaleco negro, el cual contenía signos distintivos de la administración municipal.
- Que el evento en cuestión tuvo una cobertura por parte de diversos medios de comunicación como Televisa, Multimedios, TV Azteca, El Norte, El Horizonte, ABC, Revista Enfoque, Circulo Informativo, Grupo Dominio, los cuales fueron convocados por la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Monterrey.
- Que la Denunciada, dio una entrevista en televisión relacionada con los trabajos de rehabilitación de la carpeta asfáltica en el sector San Jerónimo, en esta ciudad.

Asentado lo anterior, es procedente verificar si con los hechos acreditados se producen las violaciones aducidas por los denunciantes.

En ese orden de ideas, los elementos que se tienen que justificar para encuadrar la infracción aludida, son los de sujeto, modo y temporalidad, los cuales se abordan de la forma siguiente:

- **Sujeto.-** Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios.
- **Temporalidad de aplicación de la norma.-** Se aplica en todo tiempo.
- **Modo.-** Aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Bajo este contexto, cabe señalar que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es actualmente Presidenta Municipal del

Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo cual se acredita con la declaratoria de validez y constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Monterrey, de acuerdo a los resultados de las elecciones ordinarias del año dos mil doce, la cual obra en los archivos de este organismo electoral; en consecuencia, se trata de una servidora pública acorde a lo establecido por los artículos 108, último párrafo de la Constitución Federal, y 105 de la Constitución Local, por lo que está sujeta al cumplimiento de la norma electoral presuntamente transgredida; con lo cual se acredita el primero de los elementos en estudio.

Por otro lado, en lo que respecta al estudio del elemento de la temporalidad, es esencial destacar que los actores refieren que la conducta denunciada aconteció el día seis de mayo, lo cual quedó acreditado con la aceptación por parte de la Denunciada en su escrito de contestación a la denuncia, así como con las documentales referidas en los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 8.1, 8.3, 10, 11, 13.1, 13.2 y 14** del apartado de pruebas que antecede; de manera que está acreditado el segundo de los elementos en estudio toda vez que la imparcialidad en el manejo de recursos públicos debe ser respetada en todo tiempo, ya que así lo estableció tanto el legislador federal como el local, incluso así lo ha sostenido reiteradamente en diversos criterios orientadores el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ejemplo, en la sentencia por la cual se resolvió el expediente SUP-RAP-173/2008⁵, cuya *ratio essendi* estriba en que la temporalidad de la norma en estudio aplica en todo momento.

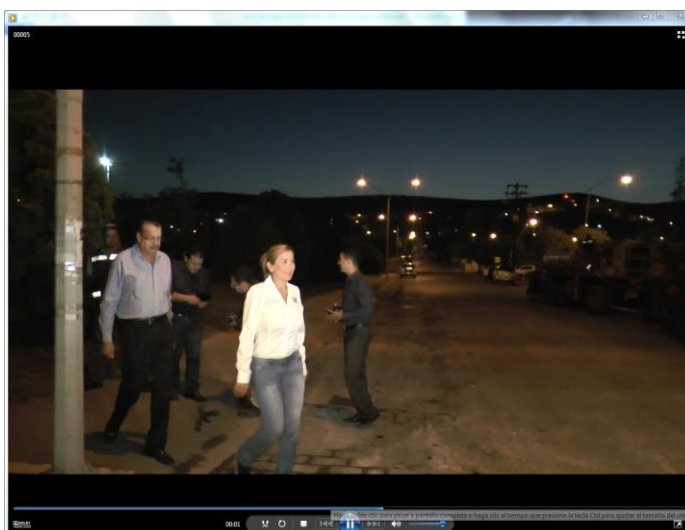
Ahora bien, por lo que se refiere al tercero de los elementos en análisis, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que en fecha seis de mayo, la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, llevó a cabo un evento oficial para dar inicio a los trabajos de recarpeteo en el sector San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, con motivo del Programa de Recarpeteo efectuado por la referida Secretaria, según se desprende de la certificación signada por el ingeniero René Reichardt Gross, Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, de la impresión de la “Ficha Técnica” titulada “Supervisión de los trabajos de programa de recarpeteo”.

⁵Consultable en la página de internet:<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00173-2008.htm>

Además, conforme a las notas periodísticas que se publicaron para cubrir el mencionado evento (**pruebas 1, 3, 4, 8.1 y 8.3**), quedó evidenciado que la Denunciada acudió a dicho acto con una camisa de manga larga en color blanco con el logotipo del Partido Acción Nacional; al respecto, si bien al inicio del procedimiento que se resuelve, existieron exclusivamente pruebas indiciarias para probar este hecho, conforme a la contestación efectuada por la Denunciada, se advierte que dicha funcionaria no negó los hechos, incluso, confesó de manera expresa haber asistido a dicho evento, y al no haber desvirtuado las pruebas aportadas por los denunciantes ni las recabadas por este organismo comicial, se entiende una confesional tácita⁶ en la que se acredita que la denunciada acudió a la calle Antonio Caso, en la colonia Colinas de San Jerónimo, en esta ciudad, vistiendo una camisa en color blanco con el logotipo del Partido Acción Nacional, con el fin de participar en un evento oficial organizado por la Secretaría de Servicios Públicos de dicho municipio, luciendo ante los medios de comunicación dicho logotipo, posando con el mismo para diversas fotografías, tal y como se advierte del disco compacto que la misma Denunciada allega como prueba, y cuyo contenido fue verificado por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral (**pruebas 12 y 15**), en fecha veinte de octubre, y del cual se destacan las siguientes imágenes:

Archivo 00005

Imagen 1



Archivo 00006

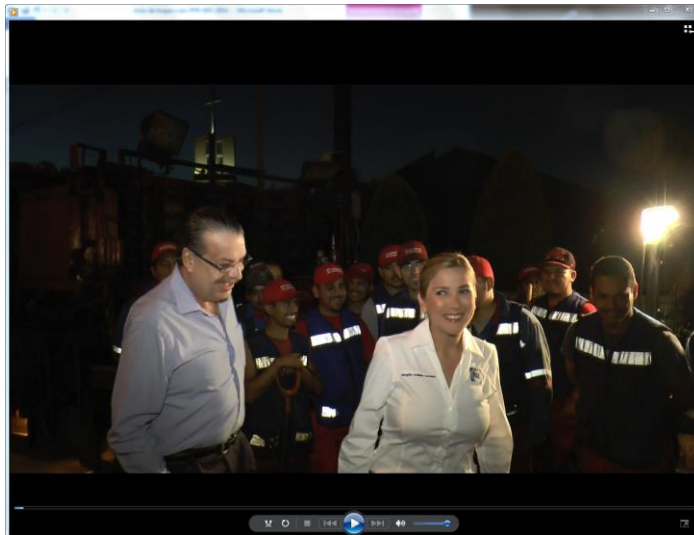
Imagen 2

⁶ CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).



Archivo 00008

Imagen 3



Archivo 00009

Imagen 4



Imagen 5



Archivo 00010

Imagen 6



Archivo 00011

Imagen 7



Imagen 8



Por tales motivos, el contenido de las notas periodísticas, las pruebas técnicas y las documentales públicas (**pruebas 1, 2, 3, 4, 7, 8.1, 8.2, 8.3, 9.1, 10, 11, 12, 13.1, 13.2, 14.1 y 15**), **adminiculadas entre sí** generan la convicción plena de los hechos acontecidos, es decir, que el día seis de mayo la Denunciada, en su calidad de Alcaldesa de Monterrey, se constituyó en la calle Antonio Caso, en la colonia Colinas de San Jerónimo, en esta ciudad, a fin de participar en un evento organizado por la Secretaría de Servicios Públicos de dicho municipio, vistiendo un camisa en color blanco con el logotipo del Partido Acción Nacional; en tal virtud, son elementos suficientes para que este organismo comicial tenga por acreditado que dicha funcionaria portó el logotipo del Partido Acción Nacional en la camisa blanca de manga larga color blanco que vestía el día de los hechos, a sabiendas de que a dicho evento estaban convocados diversos medios de comunicación, lo cual, la misma Denunciada acredita mediante la documental que allega en su contestación, consistente en certificación signada por licenciado Fabián Adame Ramos, Director de Comunicación Social del municipio de Monterrey, de la impresión de correo referente a la convocatoria para medios de comunicación respecto a los eventos que se mencionan en la misma, citando a dichos medios de comunicación al evento que nos ocupa a las 06:00 horas del día de los hechos, dando cobertura del inicio de la obra y del uso del logotipo del Partido Acción Nacional que se denuncia.

De esta forma, es incuestionable que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes vulneró el bien jurídico tutelado en **los artículos 134, párrafo 7 de la CPEUM, 43, párrafo 6 de la Constitución N.L.** y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, consistente en que todo servidor público tiene el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que estén bajo su responsabilidad, sin influir o afectar en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, el hecho de que la Denunciada en su carácter de funcionaria pública, en un evento oficial, haya utilizado en su ropa el logotipo del Partido Acción Nacional, es suficiente para acreditar la infracción señalada, ya que esta situación se traduce en un beneficio propagandístico a favor de la referida entidad política, puesto que con ello se pretende generar un impacto en la sociedad que vincula las obras municipales, en el caso particular el recarpeteo, con el Partido Acción Nacional, y con ello la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el orden jurídico en estudio, al favorecer a la referida entidad política, máxime que la denunciada es militante⁷ del partido político al cual beneficia con la acción realizada.

Por otra parte no se justifica el uso del logotipo partidista en el ejercicio de la libertad de expresión ya que la función pública debe apartarse totalmente de los intereses partidistas, en consideración a que éstos en su calidad de entidades de interés público tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática a fin de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entonces, una vez cumplido con el propósito, debe existir una separación en los intereses del partido político y del servidor público, ya que éste en ejercicio de su función debe regirse por los principios de legalidad, equidad e imparcialidad con la ciudadanía que administra a través de la función pública.

Por otra parte, al haber acontecido los hechos en el año previo a la elección es evidente que los hechos repercuten directamente en la sociedad, al transmitir mensajes partidistas ligados al desempeño de la función pública como lo fue su asistencia a un evento público de inicio de trabajos de recarpeteo en el sector de San Jerónimo donde fueron convocados los medios de comunicación como ya quedó asentado anteriormente.

Por otra parte, el solo hecho de que la funcionaria pública destine su tiempo en un día hábil y dentro del tiempo oficial para la inauguración de

⁷ Consultable en la página <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

una obra municipal como lo es el evento público donde se realizaron los trabajos con cargo al erario público resulta claro que los mismos fueron utilizados directamente a favor de un partido político por la Alcaldesa, y con ello evidencia el incumplimiento del deber constitucional y por ende, debe sancionarse conforme se establece en el 301 bis 1 de la Ley Electoral teniendo por analogía la tesis de jurisprudencia que lleva el rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

Es decir, se acreditó la irregularidad, al incumplir la Alcaldesa con su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin afectar la equidad de competencia entre los partidos políticos, al haber utilizado en su vestimenta el logotipo del partido en el que milita, en un evento oficial del Ayuntamiento de Monterrey, y con ello favorecer al Partido Acción Nacional, sirviendo de sustento lo establecido en la parte final del siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**⁸

⁸ Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2013>

Lo anterior es así, ya que el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley, lo cual resulta acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-67/2014⁹.

Aunado a ello se tiene que la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, llevó a cabo un evento oficial para dar inicio a los trabajos de recarpeteo en el sector San Jerónimo, de esa ciudad, al cual estuvieron convocados los diversos medios de comunicación, pues así se desprende del conjunto de notas periodísticas y de televisión que cubrieron el evento en cuestión, así como de la documental pública descrita en el numeral **11** del apartado de pruebas.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis transgreden lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, por lo que resulta procedente declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por los ciudadanos Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Aldo Fasci Zuazua, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por sus propios derechos, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, respecto a las imputaciones analizadas en este apartado.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, así como lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-002/2013¹⁰, se tiene que en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en el caso concreto, para su calificación se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

⁹ Consultable en la dirección electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00067-2014.htm>

¹⁰ Sentencia consultable en la dirección electrónica: <http://www.tee-nl.org.mx/>

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma transgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Y en cuanto a la individualización de la sanción, se debe considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, los siguientes elementos que permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, y que son los siguientes:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas;

ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);

iv. Si existe dolo o falta de cuidado;

v. Si ocultó o no información;

vi. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

vii. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción, se procede en los términos siguientes:

A) TIPO DE INFRACCIÓN (ACCIÓN U OMISIÓN)

Al respecto, la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al haber utilizado el logotipo del Partido Acción Nacional en un acto oficial del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

B) LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE CONCRETÓ LA CONDUCTA

Modo. Consiste en haber utilizado el logotipo del Partido Acción Nacional en un acto oficial del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Tiempo. Los hechos acontecieron el día seis de mayo de dos mil catorce.

Lugar. En el sector San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en un evento oficial de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, Nuevo León.

C) LA COMISIÓN INTENCIONAL DE LA FALTA Y, EN SU CASO, DE RESULTAR RELEVANTE PARA DETERMINAR LA INTENCIÓN EN EL OBRAR, LOS MEDIOS UTILIZADOS

Se advierte que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, tuvo la intención de infringir lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

Esto es así, en razón de que se presentó a un evento organizado por el municipio de Monterrey, mostrando en su vestimenta el logotipo del Partido Acción Nacional, con conocimiento de que en dicho lugar se encontraban diversos medios de comunicación, posando además para diversas fotografías con el personal que se encontraba realizando los trabajos de recarpeteo en dicha zona, cuestión que quedó acreditada con

las pruebas que la misma denunciante aportó a su contestación de la denuncia.

D) LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA

Los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, tienen como propósito que todo servidor público atienda el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, de ahí su trascendencia.

En el presente caso, la conducta irregular de la infractora se acredita al incumplir con su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin afectar la equidad de competencia entre los partidos políticos, al acudir un evento oficial del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, utilizando el logotipo del Partido Acción Nacional.

E) LOS RESULTADOS O EFECTOS QUE SOBRE LOS OBJETIVOS (PROPÓSITOS DE CREACIÓN DE LA NORMA) Y LOS INTERESES O VALORES JURÍDICOS TUTELADOS, SE GENERARON O SE PUDIERON PRODUCIR

Al efecto, como ya se mencionó el bien jurídico tutelado por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, consistente en que todo servidor público tiene el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De esa manera, los efectos consistieron en una falta que trajo como consecuencia la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad tutelados a rango constitucional, al favorecer al Partido Acción Nacional con la exposición del logotipo o emblema de dicho partido político, en razón de la investidura de la Denunciada y la difusión del hecho en diversos medios de comunicación

F) LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente asunto, la conducta desplegada por la infractora consistió en haber utilizado el logotipo del Partido Acción Nacional en un evento oficial del Ayuntamiento de Monterrey, lo que se traduce en destinar de manera imparcial los recursos públicos en el evento público haciendo uso de su tiempo oficial que debe destinar para el desempeño de su función pública, violando con ello los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que regulan el mismo principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; por lo tanto, estamos en presencia una conducta singular.

De esta manera, continuando con la individualización de la sanción, se analizan los elementos siguientes:

i. LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA O FALTAS COMETIDAS

Sobre esta particular, considerando que la infractora tuvo la intención de cometer la falta contemplada en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral, al mostrar el logotipo del Partido Acción Nacional en un evento oficial organizado por la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Monterrey, con conocimiento de que en dicho lugar se encontraban diversos medios de comunicación, posando además para diversas fotografías con el personal que se encontraba realizando los trabajos de recarpeteo en dicha zona, cuestión que quedó acreditada, por lo que este organismo electoral califica como media la infracción en estudio.

ii. LA ENTIDAD DE LA LESIÓN O LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE PUDIERON GENERARSE CON LA COMISIÓN DE LA FALTA

En el presente caso, la lesión resulta en la vulneración de forma directa al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos contemplado en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; en relación con los artículos 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral.

iii. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACTOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este organismo electoral, se desprende que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, ya fue sancionada en el diverso procedimiento de fincamiento de responsabilidad que se siguió en el expediente PFR-06/2014, sanción que si bien es cierto no es definitiva en tanto que puede ser recurrible y eventualmente revocarse, existe presunción fundada en el sentido de que ha incurrido en faltas a la Ley Electoral en más de una ocasión.

iv. SI EXISTE DOLO O FALTA DE CUIDADO

Sobre este particular, es viable considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad, en virtud de que la Denunciada acudió al lugar en el que se efectuó el evento oficial organizado por la Secretaría de Servicios Públicos del municipio en cuestión, exhibiendo en su vestimenta el logotipo del Partido Acción Nacional, con conocimiento de que en dicho lugar se encontraban diversos medios de comunicación, lo cual se acredita con las documentales públicas (**pruebas 10 y 11**) allegadas por la propia Denunciada en su escrito de contestación así como con las diversas notas periodísticas que obran en el expediente.

v. SI OCULTÓ O NO INFORMACIÓN

Al considerar las circunstancias particulares del caso, este organismo electoral concluye que la infractora, en ningún momento ocultó ni pretendió ocultar la información correspondiente para la resolución del presente asunto, ya que con motivo de su contestación, no negó haber vestido la camisa de manga larga en color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional.

vi. SI HAY UNIDAD O MULTIPLICIDAD DE IRREGULARIDADES

Conforme a lo analizado en puntos anteriores, se concluye que se trata de una conducta infractora que transgredió lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo

León, que regulan el mismo principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; por lo tanto, se entiende que hay unidad en la falta.

vii. FINALMENTE, QUE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN NO AFECTE, SUSTANCIALMENTE, EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES

En este apartado, la sanción debe ser proporcional a su capacidad socioeconómica de forma tal que, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, le permita a la infractora continuar con sus actividades ordinarias.

De esta forma, en lo que respecta a las circunstancias socio-económicas de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es un hecho público y notorio que la misma percibe en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, un sueldo neto de la cantidad de \$98,090.67 (noventa y ocho mil noventa pesos 67/100 moneda nacional), según la nómina mensual del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, disponible en su página de internet localizable en la dirección electrónica: <http://portal.monterrey.gob.mx/>

Por otro lado, el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral, establece que el servidor público que transgreda dicha disposición, **será sancionado por la Comisión con una multa de cien a diez mil veces el salario mínimo vigente para la ciudad de Monterrey.**

En tal virtud, se debe considerar que el veintiséis de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil catorce, que estableció como salario mínimo diario para el Área Geográfica "A", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL).

SANCIÓN A IMPONER

Conforme a las razones y circunstancias reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 301 BIS 1, 305 y 307 de la Ley Electoral, se impone a la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, una sanción

dentro del margen de la prevista por la legislación electoral consistente en una multa de **mil cuatrocientas cuarenta** veces el salario mínimo diario general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, lo cual constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro. Esta sanción constituirá un crédito fiscal a favor del Estado y se hará efectiva conforme lo dispone la legislación fiscal, de conformidad con el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado.

En tal virtud, se deberá informar vía oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que se ha fincado un crédito fiscal a favor del Estado de Nuevo León, con cargo de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, que se hará efectivo conforme lo disponga la legislación fiscal de la entidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en relación a los hechos denunciados, este organismo electoral considera que no exista una conducta violatoria de la normatividad electoral atribuible a dicha entidad política.

Esta es así, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, ha establecido que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordenación respecto de los servidores públicos.¹¹

En tales condiciones, resulta **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral, respecto a las imputaciones analizadas en este apartado.

¹¹ Así lo sostuvo en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-545/2011 Y SUP-RAP-564/2011 ACUMULADO, y SUP-RAP-318/2012.

II.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En este apartado, se analizará si el acto a través del cual la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, en su carácter de Presidenta municipal de Monterrey, Nuevo León, acudió a una obra municipal en el sector San Jerónimo en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en el cual se realizaron trabajos de recarpeteo, vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional, constituye actos anticipados de campaña en contravención a lo previsto en la Ley Electoral.

Lo anterior, en razón de que los denunciantes refieren que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, es una aspirante a un cargo de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 110 BIS 5 de la Ley Electoral, por lo tanto, como cuestión primaria para el análisis del presente apartado se estima necesario traer a colación el marco constitucional y legal aplicable al caso que nos atañe.

Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 42.- (...)

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

(...)

IV. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 110 BIS 1. Cada partido político o coalición determinará, conforme a sus estatutos o convenio respectivo, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de enero del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral;

b) (...); y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Artículo 110 BIS 5. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva

difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer su precandidatura.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

(...)

Artículo 111. (...)

En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 121. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

(...)

Artículo 127. Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y

discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Artículo 300. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

(...)

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o

(...)

Conforme al marco jurídico antes referido, se advierte que la Carta Magna instituye los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y ordena a las legislaturas de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Bajo esta premisa, la Ley Electoral establece los márgenes temporales para la realización de las precampañas y campañas electorales, así como la definición de diversos conceptos relativos a las precampañas y campañas electorales; sin embargo, la referida legislación electoral no contempla una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña o de campaña electoral.

Además, la aludida legislación comicial de la entidad, contempla como sujetos sancionables, los militantes de un partido político, coalición o a los aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013,¹² estableció que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la

¹² Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00021-2013.htm>.

contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto. Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional definió los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, arribando a lo siguiente:

“De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. *Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

2. Subjetivo. *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. Temporal. *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

(...)

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.”

Bajo este contexto, se puede establecer que para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es necesario que se configuren los elementos personal, subjetivo y temporal en estudio.

En tales circunstancias, el hecho de que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes haya portado el emblema del Partido Acción Nacional

en un evento oficial del Ayuntamiento de Monterrey, es insuficiente para la actualización del elemento subjetivo indispensable para la configuración de los actos anticipados de campaña, en razón de que no se desprende que tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral de dicho ente político, o bien que tienda a promover su figura para obtener el voto de la ciudadanía en los próximos comicios en la entidad.

Aunado a lo anterior, del análisis de las diferentes pruebas que obran en el expediente, particularmente de las periodísticas, no se desprende que dicha funcionaria pública haya manifestado públicamente su intención de contender por un cargo de elección popular.

Máxime, que la entrevista en televisión que le fue efectuada a dicha funcionaria versó sobre cuestiones vinculadas con la administración pública municipal, relativa a los trabajos de recarpeteo en las principales calles y avenidas del sector San Jerónimo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como la seguridad de dicho sector.

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no transgreden lo previsto en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por los ciudadanos Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Aldo Fasci Zuazua, el primero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por sus propios derechos, en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional, en cuanto a las imputaciones estudiadas en este apartado.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 297, fracción XVIII, 305 y 307 de la Ley Electoral, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2014, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado en los términos del considerando séptimo del presente dictamen.

TERCERO. Imponer a la ciudadana **Margarita Alicia Arellanes Cervantes**, la sanción consistente en una **multa** de mil cuatrocientas cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

CUARTO. Girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal a la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por la cantidad de **\$96,897.60 (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**.

QUINTO. Es **INFUNDADA** la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local, en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

SEXTO. Es **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral, en los términos del considerando quinto del presente dictamen.

Notifíquese Personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282, de

la Ley Electoral. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General la presente resolución, la aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.-
Conste.-----

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo